



## Resolución Directoral N° 2469-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 18 de agosto de 2023

<b>Expediente N.º</b>
<b>73-2023-PTT</b>

**VISTO:** El Memorando N° 183-2023-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° [REDACTED] que contiene la Resolución N° [REDACTED] de fecha 10 de marzo de 2023; y

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

- Mediante la solicitud presentada con fecha 14 de diciembre de 2022, por el señor [REDACTED] (en adelante el **administrado**), invocando el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP), ante la **Contraloría General de la República** (en adelante la **entidad**), requirió la información siguiente:

*“Copia de todos los correos recibidos y emitidos del periodo del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013 correspondientes al correo [REDACTED] con todos sus archivos adjuntos” [Sic].*

- Al respecto, el administrado interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal) contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública.
- De acuerdo a lo señalado por el Tribunal a través de la Resolución N° [REDACTED], se admitió a trámite el recurso de apelación, a condición de que la entidad le informara, para mejor resolver, si el administrado era extrabajador de la entidad y si el correo electrónico le pertenecía como herramienta de trabajo.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 2469-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

4. Al respecto, el Tribunal refiere que mediante escrito de descargo de fecha 06 de marzo de 2023, la entidad le informó que cumplió con atender la solicitud del administrado añadiendo que éste fue trabajador de la entidad.
5. El Tribunal a través del artículo 1° de la Resolución N° [REDACTED] de fecha 10 de marzo de 2023, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la entidad, en razón a que consideran que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que mediante el artículo 2° de la misma resolución, dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

### **II. Competencia**

6. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° [REDACTED] a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### **III. Análisis**

#### **El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.**

7. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
8. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 2469-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

9. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
10. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
11. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
12. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
13. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual ese tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
14. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
15. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 2469-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

*Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”.*

16. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
17. Dicha definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)».*
18. En el caso concreto, se aprecia que el administrado requirió a la entidad que le proporcione copia de todos los correos recibidos y emitidos del periodo del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013 correspondientes al correo [REDACTED] con todos sus archivos adjuntos; es decir, que solicitó información de su propio correo electrónico asignado por la entidad para el ejercicio de sus funciones, en el marco de una relación laboral, siendo a la fecha un extrabajador tal como lo informó la entidad en su escrito de descargo presentado ante el Tribunal con fecha 06 de marzo de 2023.
19. Al respecto, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Opinión Consultiva N° 34-2022-JUS/DGTAIPD<sup>1</sup>, ha señalado lo siguiente:

*“14. (...) la información que se presume pública es aquella que obra en una entidad y se encuentra contenida en cualquier formato, lo cual incluye a la información de los correos electrónicos institucionales de ex funcionarios o exservidores. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el acceso a esta información no se rige por el procedimiento expresamente desarrollado en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de la LTAIP), por cuanto, ello se aplica a funcionarios y servidores con vínculo laboral o contractual vigente y en quienes recaen*

---

<sup>1</sup> OC N° 34-2022-JUS/DGTAIPD - Sobre el soporte que contiene la información pública, acceso a la información contenida en correos electrónicos de funcionarios y servidores públicos, así como de exfuncionarios y exservidores; contenido del derecho de acceso a la información pública y sus limitaciones ante solicitudes recurrentes, el requisito de expresión concreta y precisa del pedido; y, el uso de la prórroga - Informes y publicaciones - Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Plataforma del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 2469-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

las obligaciones de funcionarios poseedores de la información; por lo que, una solicitud de información contenida en los correos electrónicos de exfuncionarios o exservidores, teniendo en cuenta que la información le pertenece a la entidad, puede atenderse como todo pedido de información pública, conforme al procedimiento previsto en el artículo 11 de la LTAIP". (Subrayado nuestro)

20. Asimismo, en el párrafo 18 de la Opinión Consultiva se señala que, "teniendo en cuenta que, la información contenida en los correos electrónicos de exfuncionarios o exservidores le pertenece a la entidad; la evaluación de la accesibilidad o inaccesibilidad a la información contenida en este soporte puede ser realizada por el órgano de la entidad donde ejerció funciones, observando las excepciones al acceso desarrolladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Subrayado nuestro)
21. De igual modo, la mencionada opinión consultiva precisa que la solicitud de información pública contenida en correos electrónicos de exfuncionarios o exservidores puede ser solicitada por cualquier persona e incluso por quienes al tiempo de vigencia de su vínculo laboral o contractual con la entidad ostentaron la titularidad de dicha herramienta, por cuanto la información le pertenece a la entidad.
22. En la misma línea, la Opinión Consultiva N° 59-2019-JUS/DGTAIPD<sup>2</sup> precisa lo siguiente:

"20. (...) la temporalidad de la prestación de servicios de funcionarios o servidores públicos no debe ser una razón válida para negar el acceso a la información pública, ya que contrario sensu, toda la información contenida en los correos electrónicos de exfuncionarios y exservidores gozarían de una reserva absoluta para su acceso; es decir, se constituiría en una isla de intangibilidad, como clásica expresión del secreto en las actuaciones de los servidores públicos, no acorde con el principio de publicidad de las actuaciones públicas, vigente en nuestro sistema". (Subrayado nuestro)

23. Por consiguiente, resulta evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP y su reglamento.

---

<sup>2</sup> OC N° 59-2019-JUS/DGTAIPD - Sobre el acceso a la información pública contenida en correos electrónicos institucionales - Informes y publicaciones - Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Plataforma del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## *Resolución Directoral N° 2469-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

24. En consecuencia, la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del administrado, debe ser declarada improcedente, al estar fuera del ámbito de la aplicación de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor, [REDACTED] contra la **Contraloría General de la República** por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

**Artículo 2°.- INFORMAR** que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

MAGL/mlga

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”